



## Resolución Directoral

Santa Anita, 08 de agosto de 2024

### VISTO:

El Memorando N° 528-2024-OL-HHV e Informe Técnico N° 051-E.T.ADQ.-OL-HHV-2024, sobre Fiscalización Posterior a la documentación presentada por la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C. respecto del Concurso Público N° 01-2023-PERU COMPRAS/CE-1; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las Contrataciones del Estado, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la **fiscalización posterior**; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”*;

Que, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en concordancia a lo anterior, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, el 17 de octubre de 2023, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del CONCURSO PÚBLICO N° 01-2023-PERU COMPRAS/CE-1 a la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C., respecto del “Servicio de Vigilancia Privada para el Hospital Hermilio Valdizán y el Centro de Rehabilitación de Ñaña”, siendo consentida la misma, el 30 de octubre de 2023;



Que, mediante Carta S/N de fecha 10 de noviembre de 2023, la representante legal de la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C. comunica a la Entidad que, en concordancia con el Artículo 2.3 de las Bases Integradas, requisito para perfeccionar el contrato y dentro del plazo debido, hace llegar el expediente conteniendo la documentación requerida;



Que, estando a lo último, mediante Oficio N° 086-QL.HHV.2023 del 14 de noviembre de 2023, el jefe de la Oficina de Logística comunica a la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C., que de la revisión de los documentos presentados se han realizado observaciones, por lo que en cumplimiento del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado le otorga un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el presente, para subsanar dichas observaciones. Posteriormente, mediante Carta S/N del 20 de noviembre de 2023, la referida empresa absuelve las observaciones, para lo cual, presenta el expediente de subsanación de la documentación a fin de perfeccionar el contrato;



Que, el 22 de noviembre del 2023 se procedió a la suscripción del Contrato N° 047-2023-HHV, derivado del Concurso Público N° 01-2023- PERU COMPRAS/CE-1, sobre el "Servicio de vigilancia privada para el Hospital Hermilio Valdizán y el Centro de Rehabilitación Ñaña" entre el Hospital Hermilio Valdizán y la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C.;



Que, ante ello, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, procedió a realizar la verificación de autenticidad, inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C.;



Que, mediante Oficio N° 0028-2024-OL-HHV del 18 de marzo de 2024, el jefe de la Oficina de Logística solicita al representante legal Corporación Médica VITALIS autenticar treinta y seis (36) certificado de salud física y mental otorgados por su representada, a personas que laboran en la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C. en razón al perfil requerido del personal clave y no clave en el Concurso Público N° 001-2023-PERU COMPRAS/CE. En respuesta a lo anterior, la referida empresa mediante Carta S/N de fecha 26 de marzo de 2024, señala que: "(...) ningún documento corresponde a la Clínica VITALIS S.A.C. y que, los treinta y seis (36) certificados de salud física y mental otorgadas a personas que laboran en la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C. son burdas falsificaciones, por lo tanto, indican que es imposible autenticar certificado alguno";



Que, mediante Oficio N° 0034-2024-OL-HHV del 18 de marzo de 2024, el jefe de la Oficina de Logística solicita al gerente general de la empresa Eva'z Security S.A.C. autenticar el certificado de trabajo otorgado por su representada a nombre de Nancy Rene Luna López, en razón al perfil requerido del personal en el Concurso Público N° 001-2023-PERU COMPRAS/CE. En respuesta a lo anterior, la mencionada empresa mediante Carta N° 108-2024/G.CONTRATACIONES.EVAZ de fecha 21 de marzo de 2023, señala: "(...) debemos mencionar que el certificado adjuntado por su oficina sufre de alteraciones con respecto a la fecha de experiencia que pudo haber obtenido el agente de seguridad. Si bien es cierto, la Srta. Luna López Nancy René ha laborado para nuestra representada, ésta no ocupa el cargo que menciona en el certificado de trabajo adjuntado al presente oficio de referencia. La experiencia cuya fecha supuestamente laboró para nuestra representada no está acorde a nuestro registro de trabajadores, siendo gravemente editado";

Que, mediante Carta N° 020-OL-HHV-2024 de fecha 03 de abril de 2024, notificado el mismo día vía correo rosse\_seguridad@hotmailcom, el jefe (e) de la Oficina de Logística solicitó a la representante legal de la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C., que emita su pronunciamiento en relación al resultado de la fiscalización posterior, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para que remita su descargo correspondiente, sobre la presunción de falsificación de documentos e inexactitud de información; sin embargo, la referida representante no responde a dicho requerimiento;



## Resolución Directoral

Que, posteriormente, mediante Carta N° 029-OL-HHV-2024 de fecha 27 de junio de 2024, notificado el mismo día a su domicilio real cito en la Av. Húsares de Junín N° 424-A, 2do. Piso, Jesús María, Lima, el jefe de la Oficina de Logística reitera a la representante legal del postor ganador de la buena pro, la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C., remitir su descargo por escrito, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles de recepcionada la presente; sin embargo, la referida representante tampoco respondió a dicho requerimiento;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución del 07 de setiembre de 2019, recaída en el Expediente N° 1888-2017-TCE-S4, ha sostenido que, para acreditar la falsedad de un documento resulta necesario que el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado efectúe una comunicación desestimando haberlo expedido, o que, siendo debidamente expedido, hayan adulterado su contenido. En el caso en concreto, los treinta y seis (36) certificados de salud física y mental presentados por el postor ganador en la documentación para el perfeccionamiento del contrato son falsos, conforme a lo señalado por el representante legal de Corporación Médica VITALIS. Del mismo modo, el certificado de trabajo a nombre de la Sra. Luna López Nancy René tiene alteraciones en su contenido en relación al período laborado y respecto al cargo ocupado de agente de vigilancia, conforme a lo señalado por el representante legal de la empresa Eva'z Security S.A.C.;

Que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: "(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, se trasgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.

Que, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento se ha podido comprobar que, la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C, ha presentado treinta y seis (36) certificados de salud física y mental falsos y un (01) certificado de trabajo con información inexacta, con lo cual, ha transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, no habiendo desvirtuado la imputación señalada con Cartas N° 020-OL-HHV-2024 y N° 029-OL-HHV-2024, por lo que, se ha afectado el Concurso Público N° 001-2023-PERU COMPRAS/CE., al existir un vicio que incide directamente en su validez.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, los titulares de las Entidades del sector público se encuentran facultados



para declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, con Informe N° 235-OAJ-HHV-2024, de fecha 05 de julio de 2024, la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizán, informa que se encuentra plenamente acreditado la trasgresión al principio de presunción de veracidad por parte de la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C., por haber presentado treinta y seis (36) certificados de salud física y mental falsos y un (01) certificado de trabajo con información inexacta; por consiguiente, opina que corresponde declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 047-2023-HHV, derivado del Concurso Público N° 01-2023- PERU COMPRAS/CE-1, sobre el "Servicio de vigilancia privada para el Hospital Hermilio Valdizán y el Centro de Rehabilitación Ñaña" suscrito entre el Hospital Hermilio Valdizán y la precitada empresa, al haber incurrido en causal de nulidad, por presentar documentación falsa, sancionado por el inciso b) del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado".

Que, con el visado director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del jefe de la Oficina de Logística y de la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizán;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR/PE, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 307-2017-SERVIR/PE y en uso de las facultades conferidas en el artículo 11° inciso c), del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SADM y la Resolución Ministerial N° 835-2023/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** de oficio la nulidad del Contrato N° 047-2023-HHV, derivado del Concurso Público N° 01-2023- PERU COMPRAS/CE-1, sobre el "Servicio de vigilancia privada para el Hospital Hermilio Valdizán y el Centro de Rehabilitación Ñaña" suscrito entre el Hospital Hermilio Valdizán y la empresa GRUPO SECURITY ROCER S.A.C., en virtud del inciso b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la Oficina de Logística proceda a notificar la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como se registre la presente resolución dentro del plazo establecido en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Oficina de Logística remita los antecedentes de la presente resolución, al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento sancionador y remita copia de todo el expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública del MINSA a fin de que adopte las acciones legales que correspondan.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia de la presente resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a fin de que en ejercicio de sus funciones y atribuciones, determine el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los funcionarios

MINISTERIO SALUD  
HOSPITAL "HERMILIO VALDIZAN"  
DIRECCION GENERAL



Nº 134-DG/HHV-2024

## Resolución Directoral

o ejecutivos que resulten responsables, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Institucional del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital "Hermilio Valdizán"

  
Dr. Hugo William Peña Lovatón  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. N° 17286, R.N.E. 7361

HWPL/MAA/JCSN

Distribución:

OL

OE

OAJ

OSGM

OEI

INTERESADO

